



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	: Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	: 110013343065-2021-00268-00
Demandante	: Luz Marina Triana Cadena y Víctor Julio Vargas
Demandado	: Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional y otros

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO –RESUELVE MEDIDA

Mediante apoderado judicial los señores **Marina Triana Cadena y Víctor Julio Vargas**, presentaron acción de tutela en contra de la **Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, del Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia –COLFONDOS y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana** presuntamente vulnerados, en la medida que dichas entidades no han prestado o activado los servicios médicos asistenciales que requieren los accionantes.

Sin embargo, previo a disponerse sobre la admisión de la presente acción, el Despacho debe pronunciarse respecto de la solicitud de medida provisional solicitada en la demanda, la cual se fundamenta así:

“Con fundamento en los hechos narrados, ante la vulneración de los Derechos Fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y el Principio Constitucional de la DIGNIDAD HUMANA, es necesario que por parte del Juez Constitucional y con fin de evitar un continuo deterioro en la calidad de vida, se ordene a COLFONDOS, ADRES Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que de manera inmediata se entreguen sin dilaciones injustificadas los medicamentos de control de mi poderdante y su cónyuge los cuales relaciono a continuación para evitar que sus enfermedades no sigan haciendo mella en su salud y evitar complicaciones futuras, además de lo anterior, se aprueben todos y cada uno de los procedimientos que se encuentran pendientes debido a la situación de PROVISIONALIDAD en la que se encuentra mi representada”.

El Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a las medidas provisionales en sede de Tutela señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere*

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se observa que “desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”; en este orden de ideas, lo que se pretende evitar con la adopción de la medida provisional es que la amenaza del derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Ahora bien, considera el Despacho que, en el presente caso, la medida solicitada se relaciona con la protección del derecho a la salud de la parte actora, pues se pretende de una parte, que se entreguen unos medicamentos, y de otra, que se continúe con un tratamiento o procedimiento.

Sin embargo, a juicio del Despacho, del análisis que se hace del caso objeto de estudio, no se avizora una situación que imponga la necesidad de adoptar medidas cautelares, en tanto que, en el presente evento no queda claro en principio, cuál o cuáles entidades accionadas son las que legalmente deben prestar la atención médico asistencial a los accionantes, pues la señora Luz Marina Triana Cadena es pensionada del Ejército Nacional y recibía la atención en salud de la Dirección General de Sanidad Militar, mientras que su cónyuge, el señor Víctor Julio Vargas, también recibía el servicio de la misma entidad, en calidad de beneficiario de aquélla.

En ese sentido, dado el régimen especial de los servidores del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se hace indispensable en primer lugar, establecer cuál o cuáles entidades accionadas son las responsables en dispensar la atención médico asistencial a los accionantes, lo que solo se dilucidará cuando cada una de las entidades accionadas rindan los informes requeridos dentro del presente asunto, y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

De otra parte, tampoco es viable acceder a una medida cautelar referente a la entrega de medicamentos indeterminados, pues al momento el Despacho no cuenta con elementos de juicio para saber a ciencia cierta cuál o cuáles son los medicamentos prescritos por el médico tratante del señor Víctor Julio Vargas para la diabetes, ni su presentación, dosis, cantidad, y tampoco cuándo fueron ordenados. Además, tampoco se indicó expresamente en la solicitud

de la medida ni en el escrito de tutela, que los mismos no hubiesen sido entregados a la fecha de impetrar la solicitud de amparo.

En efecto, en el escrito de medida, se solicita que se entreguen los medicamentos que relaciona a continuación para evitar que sus enfermedades no sigan haciendo mella en su salud, pero lo cierto es que no los relacionó, luego el Despacho no sabe ni siquiera, cuáles son los medicamentos que fueron prescritos y que se dice no fueron entregados. Tampoco se sabe por el Juzgado, cuál o cuáles fueron los tratamientos o procedimientos prescritos por el médico tratante de cada uno de los accionantes, luego no puede el Juzgado decretar una medida cautelar indeterminada, como lo pretende la parte actora.

Al revisar las pruebas aportadas, no se logró establecer cuál fue el medicamento prescrito, ni la dosis, ni la presentación etc, y ni tampoco los procedimientos o tratamientos cuya continuidad genéricamente pide el promotor de la presente acción constitucional.

En razón a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con los motivos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al doctor Juan Paulo Mahecha Ome como apoderado de los accionantes en los términos de los poderes aportados.

TERCERO: ADMITIR la tutela de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la admisión de la demanda, al **Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, al Gerente o Representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia –COLFONDOS** y al **Director o Representante Legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**, haciéndoles entrega de copia de la tutela con sus anexos.

QUINTO: CONCEDER el término de **dos (2) días**, para que el **Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, el Gerente o Representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia –COLFONDOS** y el **Director o Representante Legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES** indiquen al despacho las razones por las cuales no le han prestado a los accionantes el servicio de salud en la forma que cada uno requiere. En caso de que dicha entidad no sea la que legalmente debe dispensar el servicio de salud a los accionantes, deberá señalar los motivos en que se apoye, e indicar cuál es la entidad o autoridad competente, aportando las pruebas que considere para el efecto.

Además deberán informar, si a la fecha, los accionantes **Marina Triana Cadena y Víctor Julio Vargas**, tienen algún tratamiento o procedimiento o entrega de medicamento pendiente. En caso positivo especificar cada evento e indicar las razones para no haber prestado el servicio o no entregar los medicamentos.

Informar las razones por las cuales, la afiliación al sistema de salud de los accionantes figura como en **Provisionalidad**, e indiquen las razones por las cuales no se ha realizado

el traslado de los aportes de la señora Luz Marina Triana Cadena a la cuenta respectiva de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, con la finalidad de poder acceder de manera integral a todos los servicios y demás que sean necesarios, junto con su núcleo familiar.

SEXTO: REQUERIR a las entidades accionadas para que al momento de contestar la presente acción de tutela, especifiquen en cabeza de qué funcionario está la responsabilidad de brindar y adelantar los trámites pertinentes que conlleven a la prestación del servicio de salud y en específico la de los accionantes **Marina Triana Cadena y Víctor Julio Vargas**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92caae1d191230d2c7c8f070cf2ba7ce4b90e88c0b43f1bf92f7a49ccfc22ee2

Documento generado en 14/10/2021 03:24:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN
Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00269-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS CARLOS MARTÍNEZ ROJANO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTROS
ASUNTO: ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales y en atención al auto del 28 de septiembre de 2021 proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia interpuesta por el ciudadano Luis Carlos Martínez Rojano

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Superintendencia de Servicios Públicos Zona Norte de Barranquilla y Grupo EPM Afinia – Región Caribe**, y/o quien haga sus veces, por el medio mas expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en el caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Tener como prueba la documental aportada por la accionante.

CUARTO: Notificar a las partes en la dirección que aparezca en el escrito de la demanda o en la que se logre recaudar por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Expediente No. 11001-33-43-065-2021-00256-00
Accionante: LEONARDO ISAAC YEPES HERNANDEZ
ACCION DE TUTELA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08090ec9ed643fa6b67f3cdd521ff0fdb17d45df7bab6c62a6
b30c9a87e106f8**

Documento generado en 14/10/2021 03:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>